

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-358/2025

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCEROS INTERESADOS:

DAMIÁN LEMUS NAVARRETE; EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA; RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES; JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ; OMAR ELÍAS ASSAD ACEVEDO Y JORGE ARTURO RIVAS ESCÁRCEGA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN

MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,⁴ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.3. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

1.4. Cómputo distrital. Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del PEEPJE en la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁵

Los resultados de la elección en materia familiar fueron consignados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Morelos de la elección de juezas y

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEEPJE.

⁴ En adelante, Convocatoria.

⁵ En adelante, Asamblea Distrital.

jueces de primera instancia en materia familiar,⁶ a través del acuerdo IEE/AD13/057/2025,⁷ siendo éstos los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
26	HEBE MONICA MORALES REYES	24,760
17	GRACIELA GUERRERO QUIÑONES	21,612
3	ROCIO ALONSO ROCHA	21,221
21	LARIZA LOPEZ ESTRADA	20,470
5	CLAUDIA ALEJANDRINA BARRAZA RAMOS	20,322
4	GABRIELA ALVIDREZ WISBRUN	18,206
23	YADIRA LOYA GARCIA	17,829
11	GLORIA FARFAN TERRAZAS	15,589
12	MARIANA FOURZAN MARTINEZ	13,787
36	CRISTINA LIDIA VILLARREAL MARQUEZ	13,699
16	DIANA ARELI GONZALEZ REY	13,419
1	ANA GABRIELA ACEVEDO CASTRO	12,964
20	PATRICIA NALLELY LEOS LUJAN	11,572
25	GISELA MEDRANO HERMOSILLO	9,875
9	REBECA DEL VALLE JURADO	9,563
7	ANDREA SARAHÍ CORDERO RAMIREZ	9,552
22	BRISA ELIZABETH LOPEZ JAUREGUI	9,190
2	ROMINA AGUIRRE MARQUEZ	8,711
13	SILVIA MA LUISA FUENTES ESPINOZA	8,579
10	ILZE ALEJANDRA DIAZ PEREZ	8,099
15	DIANA GEORGINA GONZALEZ LECHUGA	7,702
27	MARIA SOLEDAD MORENO PAYAN	7,588
34	MARISOL TORRES GUTIERREZ	7,564
6	NAYELI SUGEY CHAPARRO MARTINEZ	7,427
28	MARTHA SAMIRA ORTEGA ARAGON	6,901
30	PAULINA RAMIREZ PORTILLO	6,797
8	MELISSA ALONDRA CORRAL VARGAS	6,461
18	BLANCA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO	6,453
14	LILIA MARGARITA GOMEZ RAYNAL	6,450
32	ISABEL SANCHEZ GURZA	6,005
19	ANALICIA HERNANDEZ SUAREZ	5,590
33	VALERIA TERAN LOPEZ	5,212
35	DALIA VIANEY VARELA RODRIGUEZ	5,180
29	KAREN VANESSA PORTILLO JIMENEZ	5,051
24	MARCIA CAROLINA MADRID CEPEDA	4,909
Hombres		
37	RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES	22,213
62	JORGE ARTURO RIVAS ESCARCEGA	21,303
38	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ	21,265
52	DAMIAN LEMUS NAVARRETE	18,701
46	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	17,709
66	EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCIA	17,026
39	OMAR ELIAS ASSAD ACEVEDO	16,135
60	ANGEL GERARDO ONTIVEROS HINOJOS	14,907

⁶ Visible en la foja 658 y 659 del expediente.

⁷ Visible de la foja 128 a la 191 del expediente.

56	FELIPE DE JESUS MENA MELENDEZ	14,695
64	MARIO HUMBERTO SIAS AGUILERA	14,519
51	PABLO ALEXANDRO JIMENEZ BAEZA	13,224
44	GUILLERMO ALBERTO CONTRERAS WISBRUN	12,958
45	MIGUEL ANGEL DIAZ VILLASEÑOR	12,654
65	ELOY ALONSO VALENCIA BACA	10,802
50	JOSE ALFONSO HERMOSILLO CERROS	10,278
67	FERNANDO VILLALOBOS GARCIA	9,545
40	WALTER JOEL AVILA GONZALEZ	9,096
49	ALFONSO ARTURO GARCIA CHAVEZ	8,312
53	ELFEGO ELIEL LOERA CEBALLOS	8,114
42	GUILLERMO ANTONIO CABELLO RIVAS	8,071
58	JOSE GUSTAVO MUÑOZ CARRASCO	8,036
61	JORGE PEREZ DOMINGUEZ	8,020
59	EDGAR OLIVAS MARIÑELARENA	7,954
47	JOSE ANTONIO ESPINO CORZA	7,787
63	ORLANDO FABIAN SANCHEZ ALVIDREZ	7,736
55	FELIPE GERARDO MARTINEZ RUIZ	7,560
57	EDWIN JOSE MENDOZA RIOS	6,822
43	MAURICIO ALEJANDRO CHACON LEOS	6,770
41	ARTURO DE JESUS BETANCOURT DE ELIAS	6,571
48	CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ	6,420
54	ALAN MARTINEZ PORTILLO	5,629
	Votos nulos	387,654
	Recuadros no utilizados	98,325

1.5. Asignación de cargos. El diecinueve de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**,⁸ el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la materia u órgano correspondiente. En materia familiar se asignaron los cargos siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
26	HEBE MONICA MORALES REYES	24,760	
37	RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES		22,213
17	GRACIELA GUERRERO QUIÑONES	21,612	
62	JORGE ARTURO RIVAS ESCARCEGA		21,303
3	ROCIO ALONSO ROCHA	21,221	
38	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ		21,265
21	LARIZA LOPEZ ESTRADA	20,470	
52	DAMIAN LEMUS NAVARRETE		18,701
5	CLAUDIA ALEJANDRINA BARRAZA RAMOS	20,322	
46	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS		17,709
4	GABRIELA ALVIDREZ WISBRUN	18,206	
66	EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCIA		17,026
23	YADIRA LOYA GARCIA	17,829	
39	OMAR ELIAS ASSAD ACEVEDO		16,135

⁸ Visible de la foja 99 a la 121 del expediente.

11	GLORIA FARFAN TERRAZAS	15,589	
----	------------------------	--------	--

1.6. Declaración de validez y entregas de constancias de mayoría y validez de las elecciones en el Distrito Judicial Morelos. El veinte junio, mediante acuerdo de clave **IEE/AD13/059/2025**,⁹ la autoridad responsable declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.7. Presentación del juicio de inconformidad. El veintitrés de junio, Felipe de Jesús Mena Meléndez¹⁰ presentó escrito de inconformidad en contra de la elegibilidad de las candidaturas de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

1.8. Presentación de escritos de terceros interesados. El veintiséis de junio se presentaron dentro del juicio de inconformidad, escritos de terceros interesados, correspondientes a Damián Lemus Navarrete, Ever Antonio Villalobos García, Rafael Alexis Acosta Flores, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Omar Elías Assad Acevedo y Jorge Arturo Rivas Escárcega.

1.9 Recepción, registro y turno del juicio. El veintisiete de junio se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ el escrito de impugnación, los informes circunstanciados, así como la documentación atinente al asunto, la cual se registró bajo el expediente de clave **JIN-358/2025**, que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, mediante acuerdo de tres de julio.

1.10. Admisiones de los juicios. El cuatro julio se admitió el medio de impugnación de mérito.

1.11. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintitrés de julio se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó circular

⁹ Visible de la foja 652 a la 657 del expediente.

¹⁰ En adelante, actor, promovente o parte actora.

¹¹ En adelante, Tribunal.

el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó que se convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidatura en contra de la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas que resultaron triunfadoras en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos en el PEEPJE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹² y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89, fracciones I y II, de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹³

3. CUESTIÓN PREVIA

- **Precisión del acto impugnado**

En el escrito del juicio de impugnación, el promovente señala que controvierte dos actos, consistentes en:

- i. Acta de cómputo aprobada por la Asamblea Distrital mediante la resolución de dieciocho de junio, identificada con la clave **IEE/AD13/057/2025**.

¹² En adelante, Constitución Local.

¹³ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

- ii. Acta **IEE/CE156/2025** aprobada por el Consejo Estatal el diecinueve de junio, en la que asignaron los cargos para jueces familiares hombres.

Ahora bien, de los hechos y agravios referidos por el impugnante, se advierte que la impugnación versa solamente sobre la verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas de hombres que fueron asignados en el cargo, situación que se colmó en la aprobación del acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.

En tal virtud, este Tribunal no analizará el acuerdo de clave **IEE/AD13/057/2025**, por medio del cual la Asamblea Distrital aprueba el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, ya que su contenido no genera un perjuicio a la parte actora en relación con los motivos de agravio hechos valer, por lo que resulta prescindible su estudio

4. TERCEROS INTERESADOS

4.1. Procedencia de los escritos

En el expediente de mérito, se tienen como terceros interesados a Damián Lemus Navarrete; Jorge Alberto Aragón Gutiérrez; Omar Elías Assad Acevedo; Ever Antonio Villalobos García; Rafael Alexis Acosta Flores; Jorge Arturo Rivas Escárcega, pues satisfacen los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,¹⁴ conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito porque se presentaron los escritos atinentes por las partes terceras interesadas, en los que se hacen constar el nombre y la firma de quienes comparecen.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito ya que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho

¹⁴ De conformidad con los artículos 110, 111 y 116.

horas que establece el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación:

Tercero interesado	Cédula de publicación de medio de impugnación	Presentación del primer escrito de 3° interesado	Retiro de publicación de medio de impugnación
Damián Lemus Navarrete	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 12:44 horas	26 de junio 21:30 horas
Jorge Alberto Aragón Gutiérrez	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 15:00 horas	26 de junio 21:30 horas
Omar Elías Assad Acevedo	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 15:28 horas	26 de junio 21:30 horas
Ever Antonio Villalobos García	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 17:21 horas	26 de junio 21:30 horas
Rafael Alexis Acosta Flores	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 17:02 horas	26 de junio 21:30 horas
Jorge Arturo Rivas Escárcega	24 de junio 21:30 horas	26 de junio 16:04 horas	26 de junio 21:30 horas

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos porque comparecen los terceros interesados por derecho propio, en su carácter de candidatos a juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

4.2. Causales de improcedencia hechas valer

- **Vía incorrecta de la demanda**

Jorge Alberto Aragón Gutiérrez precisa que la parte actora no tenía que haber presentado un juicio de inconformidad si no un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo **IEE/CE156/2025**, determinación por la que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial Morelos.

Al respecto, se considera **infundada** la causal hecha valer porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, como se expone de la legislación en la materia, el juicio de inconformidad era la vía pertinente.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso. Refiere que su nulidad atiende a dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas.¹⁵

Por su parte, el artículo 89 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que son impugnables, **a través del juicio de inconformidad**, entre otras cuestiones, la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Ahora bien, como se expuso en el apartado **3.1. Precisión del acto impugnado** del presente fallo, la impugnación de la parte actora versa sobre la verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas de hombres que fueron asignados en el cargo de juez de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Morelos.

Por ello, se advierte que no le asiste la razón al tercero interesado, ya que la promoción de la demanda, como juicio de inconformidad, es conforme a Derecho, pues dicho juicio es el medio de impugnación procedente para alcanzar la pretensión del actor.

1. Extemporaneidad de la demanda

Damián Lemus Navarrete, Ever Antonio Villalobos García, Rafael Alexis Acosta Flores y Jorge Alberto Aragón Gutiérrez señalan en sus escritos que el medio presentado por la parte actora es extemporáneo, ya que en la demanda se señala que lo que se impugna es el acuerdo de clave **IEE/AD057/2025**, el cual fue notificado el dieciocho de julio, mientras que el medio de impugnación se presentó el día veintitrés del mismo mes, lo que no cumple con el plazo previsto en la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 29/2021 (11a.) de rubro **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374.

A consideración de este Tribunal, resulta **infundada** la causal de improcedencia debido a que, contrario a lo alegado por dichos terceros, la demanda sí fue presentada dentro del plazo legal correspondiente.

Como se expuso en el apartado **3.1. Precisión del acto impugnado** del presente fallo, si bien la parte actora señala dos actos impugnados, la impugnación versa solamente sobre la verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas de hombres que fueron asignados en el cargo, situación que se colmó en la aprobación del acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.

Por tanto, ya que no obran agravios en contra del acuerdo de la Asamblea Distrital relativo a los resultados consignados en el acta de cómputo de las elecciones del Distrito Judicial Morelos, no se analizará en la presente resolución.

En ese sentido, y toda vez que el acuerdo **IEE/CE156/2025** -acuerdo que se estudiará en el presente fallo, fue notificado el diecinueve de junio, y la presentación del medio de impugnación fue el veintitrés siguiente, se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

2. Frivolidad de la demanda

Este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia alegada por Omar Elías Assad Acevedo, relativa a que el escrito de demanda es frívolo, ya que no expresa agravios.

Al respecto, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho o cuando el medio de impugnación de que se trate carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.¹⁶

¹⁶ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

En atención a la trascendencia que tiene una determinación que ordene el desechamiento de una demanda, es que se hace indispensable que los motivos de improcedencia estén plenamente acreditados y que los mismos sean manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

De ahí que, de existir alguna duda sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir el acuerdo **IEE/CE156/2025** -acto impugnado-.

Asimismo, la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado se sustenta en la idea de que las pretensiones hechas valer por la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente al no expresar agravios y, en concepto de este Tribunal, para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto.

De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁷ y la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES**

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO¹⁸, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

5. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad,¹⁹ en los términos siguientes:

5.1. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifican los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que, como se expuso en la causal de improcedencia correspondiente, el acuerdo impugnado se notificó el diecinueve de junio, y el escrito fue presentado el veintitrés siguiente, cumpliendo el plazo de cuatro días para su interposición.

5.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el escrito de demanda lo presentó el promovente en su carácter de candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, y tiene reconocida su personería de acuerdo con lo señalado por las responsables en sus informes circunstanciados.

5.4. Interés jurídico. Se surte este requisito porque el acto combatido fue dictado por el Consejo Estatal en relación con la elección de juezas y jueces en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable, al participar como candidato en dicha elección.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.5. Cumplimiento a requisitos especiales. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se infiere la elección que se impugna, refiriendo sus motivos de agravio.

5.6. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por los promoventes.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

6.1. Escrito de juicio de inconformidad

La parte actora promovió el presente juicio para controvertir la elegibilidad de las siete candidaturas de hombres que resultaron ganadoras en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, ya que, a su dicho, no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ en la Constitución Local y en la Convocatoria.

A juicio del promovente, el Consejo Estatal inobservó la normativa en comento al ser omiso de revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que asignaron como jueces de primera instancia en materia familiar en el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**, referente a los promedios exigidos para ser juez de ocho o su equivalente en Licenciatura, así como de nueve o su equivalente en las materias relativas al cargo que se postula.

Señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no fundamentó el acto impugnado, situación que viola el principio de oficiosidad al ser omisos de atender a su obligación jurídica de verificar los requisitos de

²⁰ En adelante, Constitución Federal.

quienes obtienen la mayoría de los votos, por ser de orden público y de interés social.

Asimismo, considera que no debe de presumirse cumplido un requisito de elegibilidad cuando esa presunción vulnera y contraviene una disposición constitucional.

6.2. Escritos de terceros interesados

En los escritos de terceros interesados, Damián Lemus Navarrete, Ever Antonio Villalobos García y Rafael Alexis Acosta Flores mencionan que el actor manifiesta de forma ambigua, vaga, genérica y sin prueba alguna que los candidaturas que salieron favorecidas en la votación no cumplen con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de jueces de primera instancia.

De igual manera, señalan que fue en las etapas de registro de candidaturas ante los Comités evaluadores cuando se llevó a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, en consecuencia, manifiestan que no es posible impugnar un acto que quedó firme en la etapa de registros y postulaciones de candidatos.

Además, consideran que el actor pretende hacer creer que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²¹ fue omiso en analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas para jueces de primera instancia en materia familiar, sin embargo, no le asiste la razón ya que la etapa de revisión de perfiles y de requisitos constitucionales de elegibilidad se realizó en un momento previo por un Comité de evaluación, creado específicamente para eso, por lo tanto en esta etapa el Instituto ya no estaba obligado a nuevamente realizar dicho análisis.

Por su parte, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez señala que el escrito presentado no fue realizado correctamente, ya que se tuvo que haber

²¹ En adelante, Instituto.

impugnado el registro de candidaturas y no el que actualmente impugna, siendo este el de elegibilidad.

De igual manera, manifiesta que la demanda se basa en suposiciones, que no resulta suficiente para realizar un estudio de fondo, y que el Instituto no se encuentra obligado a reexaminar los requisitos que ya fueron validados por los Comités correspondientes.

Dentro del escrito de Omar Elías Assad Acevedo se señala que la parte actora no brinda elementos que permitan acreditar sus hechos señalados y menciona que se debería de sobreseer el medio ya que anexa dentro de su escrito de tercero interesado el plan de estudio para acreditar el promedio solicitado.

Por otro lado, señala que no se tendrían que admitir el caudal probatorio descrito en el escrito inicial, ya que no realiza la relación necesaria en cada hecho con las pruebas ofrecidas.

Finalmente, dentro del escrito de tercero interesado de Jorge Arturo Rivas Escárcega se menciona que la demanda de la parte actora debería de sobreseerse, ya que señala que sí cuenta con el promedio general y específico relacionado al cargo para el cual se postuló y anexa la documentación correspondiente.

7. ESTUDIO DEL CASO

7.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que resulta procedente el **confirmar** la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez de las candidaturas controvertidas.

7.2. Marco normativo

7.2.1. PEEPJE y los Comités de Evaluación

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución Federal en comento, el Congreso del Estado de Chihuahua realizó la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución Local relativo a que en Chihuahua se celebraría la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado el primero de junio de la presente anualidad, para lo cual expidió la Ley Reglamentaria.

En ese tenor, el proceso de selección y postulación de personas juzgadoras para cargos de Magistraturas y Juzgados de primera instancia y menores se encuentra constitucionalmente diseñado bajo un esquema tripartito, técnico, objetivo y meritocrático, en el que participan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a través de órganos técnicos denominados Comités de Evaluación.

Al respecto, el artículo 101, fracción II, de la Constitución Local dispone que cada Poder del Estado deberá integrar su respectivo Comité de Evaluación, con el objeto de recibir las solicitudes de las personas aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y evaluar la idoneidad de los perfiles.

Tales Comités deben integrarse paritariamente por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, lo que garantiza su especialización y legitimidad técnica.

El mismo artículo dispone que cada Comité deberá establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, lo que implica que el proceso debe estar sujeto a estándares democráticos

que aseguren la igualdad de oportunidades, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.

Conforme a la normativa vigente, los Comités de Evaluación son órganos colegiados, técnicos y transitorios, con autonomía funcional en su labor de selección y su competencia se limita al ámbito previo a la postulación formal.

La Sala Superior ha sostenido que estos órganos cuentan con una facultad discrecional y técnica, la cual debe ejercerse dentro de los márgenes de legalidad y razonabilidad, sin imponer requisitos adicionales no previstos por la Constitución Federal.²²

Ahora bien, en la Base Tercera *-Etapas del Procedimiento-* de la Convocatoria, se estableció que una vez concluido el plazo del registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder verificaría que las personas aspirantes que se hubieran inscrito reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad, a través de la documentación que se presentara.

Para la verificación del cumplimiento de estos requisitos, los Comités de Evaluación realizarían la comprobación de que las personas aspirantes cumplieran con el perfil académico y profesional mínimo exigido por la Constitución Local y la Convocatoria, y a su vez ponderarían los elementos cualitativos de las solicitudes de los aspirantes.

Posterior a dicha verificación, los Comités de Evaluación publicarían los listados de las personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad e idoneidad que pasaron a la siguiente etapa.²³

Luego, los Comités de Evaluación debían analizar los perfiles de las personas aspirantes considerando los conocimientos técnicos necesarios

²² Visible en criterio de los juicios ciudadanos de claves **SUP-JDC-569/2025**, **SUP-JDC-224/2025**, **SUP-JDC-18/2025**, entre otros.

²³ De conformidad con el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria.

para el desempeño del cargo, en atención a la matriz y a los criterios de evaluación determinados para tal efecto.²⁴

En cuanto a los criterios para integrar los listados finales, los Comités de Evaluación debían:²⁵

- Para el caso de Magistraturas, identificar a las diez personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Para juezas y jueces, identificar a las seis personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Depurar los listados mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.
- Finalmente, remitir los listados ajustados a la autoridad representante del Poder respectivo para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

7.2.2. Requisitos de las candidaturas en el PEEPJE

La Convocatoria establece, en su Base Segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

Para ello, prevé que para ser elegible jueza o juez se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y*

²⁴ De conformidad con la Tercera Etapa de la Base Tercera de la Convocatoria.

²⁵ De conformidad con los artículos 101, fracción II, el inciso c), de la Constitución Local y 47 de la Ley Reglamentaria.

de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- III.** *Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV.** *Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V.** *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI.** *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII.** *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- VIII.** *No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Así, para acreditar dichos requisitos, se establece que las personas aspirantes a juezas o jueces debían presentar los documentos siguientes:

- a)** *Copia certificada del acta de nacimiento no mayor a seis meses de expedición, o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- b)** *Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*

- c) Copia por ambos lados del Título que acredite que la o el aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*
- d) Copia del Certificado de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- e) Constancia de Residencia en el estado de Chihuahua de al menos un año al día de la publicación de esta Convocatoria, que podrá ser la otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.*
- f) Constancia de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- g) Carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona aspirante goza de buena reputación; no se encuentre suspendida de sus derechos políticos, ni impedida para ejercer cargo público; no ha sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- h) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- i) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- j) Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público con la validación respectiva con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- k) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- l) Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

En principio, es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas

por la norma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, salvaguardan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar a ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En efecto, los requisitos de elegibilidad pretenden proteger diversos elementos con los que deben contar quienes han de ocupar los cargos, como lo es la nacionalidad y la residencia, o la idoneidad y compatibilidad para el cargo, requisitos entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local y en las leyes secundarias.

Ahora bien, **no deben equipararse de manera automática los requisitos de elegibilidad con los requisitos de idoneidad** que

válidamente resultan exigibles a quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Por una parte, como ya se señaló, los **requisitos de elegibilidad** son condiciones objetivas para que una persona pueda participar como candidata de un cargo popular.

En el caso, este requisito puede reflejarse cuando se solicita el cumplimiento de la ciudadanía, residencia, edad, no estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, no haber sido condenado por ciertos delitos o sancionado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias o violencia política de género, entre otros.

Por su parte, los **requisitos de idoneidad** son condiciones legales por medio de las cuales se evalúan circunstancias técnicas y cualitativas, para que la persona candidata cuente con la capacidad y el conocimiento del cargo a contender.

Así, para la verificación de dichos requisitos, no solo es necesario a un control documental, sino que implica una valoración integral, técnica y cualitativa de los perfiles presentados, bajo principios constitucionales como excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y paridad de género.

Dicho lo anterior, se advierte que existen dos tipos de requisitos de idoneidad:

- i. Aquellos que pueden evaluarse de manera objetiva con el simple cotejo de la documentación presentada; entre ellos se encuentra el *promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho*; y
- ii. Los que necesitan aplicar una metodología por parte del órgano revisor a través de la cual se evaluará la idoneidad de las candidaturas para ocupar el cargo, a través de entrevistas, exámenes, valoración de documentación (revisión del plan de

estudios de pre y posgrado, curricular y del ensayo), entre otros procesos, para que dicho órgano delibere y decida de manera colegiada; requisitos como el *promedio de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, los años de experiencia, el ensayo, etc.*

Por otra parte, la Ley Electoral Reglamentaria establece que es un acto impugnabile a través del juicio de inconformidad, entre otras, la falta de elegibilidad de las candidaturas que resulten triunfadoras, y que, ante la inelegibilidad de alguna, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida; y si ésta resulta inelegible también, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.²⁶

- **Promedios de 8 o su equivalente en licenciatura en derecho y 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**

El Poder Reformador, al realizar las reformas en la Constitución Federal en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados²⁷ establece textualmente ***“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en***

²⁶ De conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

²⁷ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>.

la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”

Por ende, dichos requisitos obedecen a un afán del legislador de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos:

- a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y
- b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.²⁸

Asimismo, sostiene que dicho requisito no puede subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.²⁹

En cuanto al promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, estableció que el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que

²⁸ Criterio sustentado en los juicios ciudadanos de clave **SUP-JDC-1441/2025** y **SUP-JDC-521/2025**.

²⁹ Criterio sustentado en el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-1441/2025**.

permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.³⁰

7.3. Caso concreto

La parte actora señala que el Consejo Estatal fue omiso de verificar los requisitos de elegibilidad -consistentes a los promedios de ocho en Licenciatura y nueve en materias afines- de las candidaturas de hombres que ganaron en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos

Alega la falta de exhaustividad y de fundamentación del acto impugnado ya que únicamente revisó los requisitos de los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local, sin realizar pronunciamiento alguno de los demás requisitos previstos en las normas, de los cuales estaba obligado al ser de orden público y de interés social.

Al respecto, este Tribunal considera **infundados** los planteamientos realizados por el promovente, por las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el marco normativo, en el PEEPJE, la elegibilidad de las candidaturas es susceptible de ser analizada en dos momentos, **i)** en la revisión por parte de los Comités de Evaluación de cada Poder del estado de la documentación que presentaron los aspirantes,³¹ y **ii)** cuando se presente un juicio de inconformidad, ante la falta de elegibilidad de las candidaturas triunfadoras.³²

Por su parte, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE122/2025**,³³ mediante el cual instauró un

³⁰ Ídem.

³¹ De conformidad con el artículo 45 de la Ley Electoral Reglamentaria.

³² De conformidad con el artículo 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

³³ Consultable en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15610.pdf>, el cual se invoca como un hecho notorio; resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN**

procedimiento para la revisión de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local,³⁴ para hacer efectiva la disposición constitucional referente a la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía de ser votada, derivado de una sentencia definitiva y firme, en perjuicio de las mujeres, así como por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Para ello, la autoridad electoral requeriría a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, para que brindaran la información y/o documentación de los registros respectivos de las candidaturas, en caso de su existencia.

Ahora bien, en el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025** -acto impugnado-, el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal y laboral, así como menores, del Distrito Judicial Morelos, a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el PEEPJE, acuerdo en el que realizó el siguiente análisis:

- a) En primer lugar, la autoridad responsable hizo el ejercicio de asignación de cada elección, atendiendo el género y el número de votos de cada candidatura, considerando los resultados contenidos en las actas de cómputo del Distrito Judicial Morelos y los cargos vacantes por materia.
- b) Una vez hecho lo anterior, procedió a verificar la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, concluyendo que se cumplía con al menos el 50% (cincuenta por ciento) del género femenino en cada escenario.

ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.

³⁴ Requisitos conocidos como “8 de 8 contra la violencia”, consistentes en no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; no contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

- c) Luego, revisó la elegibilidad de las candidaturas ordenada en el acuerdo **IEE/CE122/2025**, relativo a que las personas que resultaron electas no hayan incumplido con los requisitos negativos de no haber sido sancionadas con sentencia judicial firme por la comisión intencional de delitos e infracciones establecidas en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local,³⁵ concluyendo que las personas asignadas no estaban inscritas en los registros respectivos.³⁶
- d) Finalmente, remitió el resultado de la asignación a la Asamblea Distrital para que se pronunciara sobre la declaración de validez de las elecciones y entregara las constancias de mayoría y validez a las personas electas.

En el caso, se considera **infundado** el agravio, ya que la parte actora parte de la premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable contaba con la obligación de realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la Convocatoria, de cada uno de las candidaturas electas, porque tal obligación era competencia, en un primer momento, de los Comités de Evaluación de los Poderes del estado al analizar las solicitudes de las personas aspirantes, hecho que genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez.

Además, como se expuso, la verificación de los requisitos “8 de 8 contra la violencia”, realizada en el acto impugnado, fue como consecuencia de lo mandatado en el acuerdo **IEE/CE122/2025**, única disposición en la

³⁵ Requisitos conocidos como “8 de 8 contra la violencia”, consistentes en no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; no contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

³⁶ De conformidad con las comunicaciones oficiales que tuvo el Instituto con la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto para que brindaran la información y/o documentación de los registros respectivos.

materia relativa a una revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad negativos descritos, al momento de la asignación de cargos.

Dicha verificación debe entenderse como la facultad del Instituto de revisar aquellos requisitos de elegibilidad que pudieron haber sufrido una modificación durante el desarrollo del proceso electoral, como lo puede ser:

- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- No haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades;
- No estar inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas; y
- No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por ello, el procedimiento de verificación de los requisitos negativos en comento, en un segundo momento, constituye un mecanismo excepcional para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos y que, en consecuencia, acceda indebidamente al ejercicio de un cargo mediante el sufragio.

De ahí que se advierte que el Consejo Estatal fue exhaustivo en la facultad que tenía de hacer cumplir las disposiciones que ellos mismos emitieron, y determinó lo conducente en el acto impugnado, atendiendo el marco legal aplicable al caso.

Además, es dable concluir que en la legislación aplicable no existe porción normativa expresa que le imponga al Instituto la obligación de verificar de oficio la totalidad requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Convocatoria.

Cabe destacar que en el ámbito local no resultan aplicables la competencia por analogía prevista en la normativa y en los criterios jurisdiccionales sustentados en la elección federal de personas

juzgadoras³⁷, dado que, por una parte, la Sala Superior le ha impuesto la obligación al Instituto Nacional Electoral de revisar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento, situación que no se estudio al caso concreto para los organismos públicos locales, y, por la otra, la previsión expresa en la legislación nacional relativa a la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa federal pueda negar la entrega de la constancia de mayoría a alguna candidatura por motivos de inelegibilidad, facultad que no está prevista en la normativa electoral local.³⁸

En ese sentido, tal y como se expuso, los requisitos de elegibilidad se verificaron inicialmente en la etapa de postulación de las candidaturas propuestas por cada uno de Comités de los Poderes del Estado, y posteriormente, es posible su revisión en la instancia jurisdiccional, a través del juicio de inconformidad, tal como se prevé en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**,³⁹ de ahí que se advierte que el Consejo Estatal no fue omiso, y que actuó apegado a Derecho en el acto impugnado.

Conforme a lo expuesto, se considera **inexistente** la omisión atribuida al Instituto.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** los agravios relativos a que las siete candidaturas ganadoras de la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos no cuentan con los requisitos del promedio de **i)** ocho o su equivalente en la licenciatura en derecho, y **ii)** de nueve o su equivalente en las materias afines, por las consideraciones siguientes.

Como se expuso anteriormente, de conformidad con la Constitución Local y la Ley Reglamentaria, los Comités de Evaluación de los Poderes cuentan, entre sus facultades, la de revisar los requisitos constitucionales

³⁷ Véase en el juicio electoral de clave **SUP-JE-171/2025**.

³⁸ De conformidad con el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

y legales de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a participar en el PEEPJE.

Para ello, debieron realizar la verificación conforme a la información proporcionada a través de la documentación aportada por las personas interesadas.

En cuanto al requisito del promedio de 8 o su equivalente, los Comités de Evaluación revisaron, de manera objetiva y directa, el título de licenciatura en derecho, sin emitir valoración subjetiva ni adicional al contenido del documento.

Por otra parte, para revisar el promedio de 9 o su equivalente en materias afines al cargo, cada Comité de Evaluación estableció una metodología de evaluación de idoneidad, en la que valoraron y determinaron las materias que debían ser consideradas para calcular el promedio en análisis, de acuerdo a los elementos técnicos y cualitativos que estimaron pertinentes.

Dicha metodología se estableció en su facultad discrecional de órgano técnico de evaluación, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Local, por lo que no puede ser modificada por algún órgano jurisdiccional.⁴⁰

En virtud de lo anterior, aunado a lo referido en el marco normativo, la verificación de requisitos de elegibilidad y de idoneidad de las candidaturas únicamente puede realizarse cuando este Tribunal este en aptitud de analizar cuestiones objetivas y previamente determinadas, de las que no tenga que realizarse una valoración o interpretación de las consideraciones determinadas por los Comités de Evaluación en sus metodologías respectivas.

Ello, porque las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos que los Comités de Evaluación, como órganos

⁴⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-569/2025**, **SUP-JDC-34/2025** y acumulados, **SUP-JDC-19/2025** y acumulados, etc.

colegiados, técnicos y con autonomía funcional en su labor de evaluación y selección de candidaturas, realizaron dentro de su facultad discrecional previsto por la normativa.

En efecto, la Sala Superior considera que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.⁴¹

Asimismo, en el proceso electivo de personas juzgadoras del Poder Judicial, considera que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.⁴²

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, tratándose de cuestiones técnicas y valorativas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En ese tenor, en el caso concreto, se estima que este Tribunal solamente puede analizar el agravio relativo al promedio de 8 o su equivalente en la licenciatura en derecho, ya que su verificación se realiza a través de un cotejo directo y evidente con la documentación presentada por las propias candidaturas controvertidas al momento de su postulación.

⁴¹ Criterio sustentando en los juicios de la ciudadanía de clave **SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.**

⁴² Criterio sostenido en el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-18/2025.**

Contrario a la verificación del promedio de 9 o su equivalente en materias afines, ya que éste, como se expuso anteriormente, se trata de un requisito, en el cual, para su revisión, es necesario la valoración de las materias relacionadas a cada uno de los cargos a elegir, a través de la metodología utilizada de los Comités de Evaluación, verificación que ya se realizó por el órgano evaluador competente en función a su facultad discrecional, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional de pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en el caso concreto, se procede al estudio del requisito de idoneidad consistente en el promedio de 8 o su equivalente de la licenciatura en derecho de las candidaturas de Rafael Alexis Acosta Flores, Jorge Arturo Rivas Escárcega, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Damián Lemus Navarrete, José Manuel Escobedo Ceballos, Ever Antonio Villalobos García y Omar Elías Assad Acevedo.

Para ello, la Magistratura Instructora solicitó al Congreso del Estado de Chihuahua los expedientes presentados por las candidaturas en sus registros, documentación que remitió mediante oficios de cinco⁴³ y diez de julio,⁴⁴ y de la que se desprende los historiales académicos de las candidaturas.

Al respecto, de la revisión de los Kardex o relaciones de materias de la licenciatura en derecho de las candidaturas controvertidas, se aprecia que las personas sí cumplen con el requisito en estudio, como a continuación se expone, pues al promediar las materias cursadas dan como resultado un promedio general superior a los ocho puntos requeridos, dato expreso en la documentación analizada.

Nombre de la candidatura	Calificación	Visible en fojas
Rafael Alexis Acosta Flores	8.17	213 y 214
Jorge Arturo Rivas Escárcega	9.42	281 y 282
Jorge Alberto Aragón Gutiérrez	8.12	343 y 344
Damián Lemus Navarrete	8.73	638 y 339
José Manuel Escobedo Ceballos	8.87	438 y 439
Ever Antonio Villalobos García	9.23	483 y 484

⁴³ Visible de la foja 204 a la 625 del expediente principal.

⁴⁴ Visible de la foja 635 a la 640 del expediente principal.

Omar Elías Assad Acevedo	9.47	557 y 558
--------------------------	------	-----------

Por lo tanto, al revisar los promedios a nivel licenciatura se observa que alcanzan el ocho de promedio de todas las asignaturas cursadas, lo que resulta suficiente para acreditar el requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y en la Base Segunda de la Convocatoria, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, dado que los planteamientos hechos valer resultaron **infundados**, lo conducente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos y la entrega de constancias de mayoría y validez de dicha elección.

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

Notifíquese:

- **Personalmente** a Felipe de Jesús Mena Meléndez y a Omar Elías Assad Acevedo;
- Por **oficio** a la Asamblea Distrital Morelos y al Consejo Estatal, ambos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- Por **estrados** a Damián Lemus Navarrete, Ever Antonio
-
- Villalobos García, Rafael Alexis Acosta Flores, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Jorge Arturo Rivas Escárcega y a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente JIN-358/2025 por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe**

